



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 157594003002-2019-000157-00
Demandante: HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LÓPEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto calendarado 12 de diciembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

ANTECEDENTES:

El 06 de Diciembre de 2019, se presentó escrito de demanda ejecutiva ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Por auto de 12 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, mediante el cual ordenó notificar al demandado señor DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LÓPEZ, y pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El demandado DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LÓPEZ concurrió de manera personal al Juzgado a notificarse del auto mandamiento de pago.

El primero (01) de julio del presente año mediante apoderado judicial el demandado dio contestación a la demanda y a su vez formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica que éste Juzgado profirió auto mandamiento de pago en su contra y a favor de HOLCIM COLOMBIA S.A., a pesar de que en el libelo de la demanda la sociedad actora es HOLCIM COLOMBIA S.A. persona jurídica inexistente de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado por el demandante, por lo que aduce que el Juzgado debió haber inadmitido la demanda para que el demandante la subsanara y luego si proceder a librar auto admisorio, siempre y cuando se hubiera cumplido con los requerimientos.

Señala además que el representante legal de la entidad demandante no aportó el poder para demandar en nombre y representación de la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., como tampoco aportó el certificado de existencia y representación legal de HOLCIM COLOMBIA S.A. situación por la que solicita la nulidad y revocatoria del auto admisorio de la demanda.

Añade que los hechos incoados en el libelo de la demanda no coinciden con la realidad, e inducen al Despacho a un error judicial que produjo la expedición del mandamiento de pago, también que no suscribió el Pagaré en blanco con carta de Instrucciones para la Sociedad Comercial HOLCIM (COLOMBIA) S.A. pues no ha tenido vínculo alguno con esa sociedad.

Señala igualmente que el NIT o cédula que aparece diligenciada en el pagaré No. 4060719 no es la suya, pues en el pagaré aparece diligenciado con la Cédula o Nit 74080708-7 y la cédula de quien acepta el título es 74050708 documento que no corresponde al suyo. Agrega que no es cierto que se hubiese instruido al tenedor y beneficiario del título para diligenciarlo en ciudad diferente a la del domicilio principal de la Sociedad Comercial, es decir, en la ciudad de Bogotá, en donde tiene su domicilio la Sociedad y no en Sogamoso.

Sostiene que la obligación es inexistente en razón a que sostuvo relación con HOLCIM COLOMBIA S.A. y no con la SOCIEDAD COMERCIAL HOLCIM COLOMBIA S.A. sociedad comercial que además de ser inexistente no está autorizada para diligenciar el título valor pagaré base de la ejecución.

Señala por demás que el apoderado de la parte demandante desconoció la reunión sostenida entre él y la Sociedad demandante el día 7 de Junio de 2019, ante el personero de Sogamoso y la Representante Legal de HOLCIM (COLOMBIA) S.A. donde entre éste y la Unión Temporal MEN 2016 se suscribió un acuerdo de pago, en el que ésta última entidad se comprometió a pagar a HOLCIM (COLOMBIA) S.A. las sumas de dinero a su cargo, pese a ello, HOLCIM (COLOMBIA) S.A. está ejecutando de mala fe el título.

También indica que en cuanto a la tasa de intereses moratorios estos se autorizaron para el pagaré y no para el título que cita el apoderado de la sociedad demandante.

Aduce que el demandante cita al comienzo de la demanda que el pagaré es el No. 4060719 y desde el numeral tercero de la demanda cita el pagaré No. 4022484 para el pago en la ciudad de Bogotá y no en Sogamoso, por lo que la obligación y el título valor no es claro expreso y exigible, por lo que se debe revocar el mandamiento de pago.

Finalmente indica que no se evidencia que la sociedad comercial HOLCIM COLOMBIA S.A. funcione en Sogamoso, por lo que conforme a la carta de instrucciones el lugar de interposición de la demanda debía ser el domicilio de la demandante o en donde desarrolle sus actividades, y sin embargo, el Nit. consultado la sociedad comercial HOLCIM COLOMBIA S.A. es inexistente y no está legitimada para demandar.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO

Indica que en varios acápite de la demanda por un error de digitación involuntario se señaló a HOLCIM (COLOMBIA) S. A. como HOLCIM (COLOMBIA) S. A., no da lugar a desconocer el contenido del título valor allegado, y a pretender la revocatoria del mandamiento de pago proferido, ya que dicha inconsistencia es sanable como lo dispone el numeral 4 del artículo 136 del C. G. P. por lo que solicita que así debe ser declarado por el despacho.

Señala que las instrucciones dadas por el otorgante del título base de recaudo son claras, tanto en el momento en que se indicó el lugar del cumplimiento de las obligaciones, como en el resto de indicaciones para su diligenciamiento, por lo que señala que no encuentra relación causal entre el hecho de que HOLCIM no tenga planta en SOGAMOSO y si en NOBSA., pero en todo

caso, es claro que la competencia de este asunto corresponde a éste despacho, en atención al domicilio del demandado, según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., en el entendido de que para este tipo de asuntos será competente el juez del domicilio del demandado que para nuestro caso es la ciudad de SOGAMOSO.

Que, en el pronunciamiento hecho por el demandado por intermedio de su apoderado, está confesando de manera directa que si suscribió el pagare base de recaudo No 4060719 y la carta de instrucciones en favor de HOLCIM (COLOMBIA) S. allegado con la demanda inicial.

Señala que aduce el apoderado del demandante que existió un acuerdo de pago que se suscribió en fecha 7 de junio de 2019, con un tercero llamado UTEM 2016, quien en esa oportunidad se comprometió con HOLCIM (COLOMBIA) S. A. a efectuar el pago de las obligaciones que estaban pendientes de pago a cargo del señor DIEGO CHAPARRO, pero olvida el recurrente indicarle al despacho que dicho acuerdo fue incumplido, por lo que se dio inicio a la presente acción, en contra del verdadero obligado y con fundamento en los documentos originales que prestan mérito ejecutivo y obran en la foliatura.

Indica el apoderado de la parte actora que el recurrente señala que la obligación no es exigible, por cuanto al parecer el extremo actor en el momento de efectuar la firma del título indicó un número de cédula incorrecto, desconociendo que pese a tal incorporación errónea el documento base de recaudo y la carta de instrucciones fueron autenticados ante la Notaria 3 del Circulo de Sogamoso, dejándose expresa constancia que el número de cedula 74.080.708 corresponde al señor DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LOPEZ y que no otro diferente, pese a que de su puño y letra lo colocara de manera incorrecta. Por ello señala que es precisamente el notario público quien otorga la fe pública que la firma impuesta en el anverso del pagaré corresponde precisamente a quien pretende darle autenticidad al título, por lo que sería igualmente irrazonable pensar que el error manuscrito cometido por el señor CHAPARRO invalide la exigibilidad del mismo.

Añade que el título y la carta de instrucciones son cumplidores de los requisitos de ley para ser exigibles, no hay duda de la persona que suscribió dichos documentos, tampoco lo hay respecto de quien es el beneficiario de los mismos, tampoco lo es respecto del lugar del cumplimiento de la obligación, ni de su monto y por lo tanto las obligaciones en ellos incorporadas son CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES.

Que el haber cometido un error superable de transcripción en la demanda, no quiere decir que los títulos base de recaudo no sean exigibles como erróneamente lo manifiesta el recurrente, tratando de esta manera obtener la revocatoria del mandamiento de pago

CONSIDERACIONES:

1ª.- El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, modificación de la decisión.

2ª.- El recurso de reposición que plantea la entidad demandada es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en artículo 430 del C. G. del P; para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el No. 3 del artículo 442 Ibídem.

1.- Carencia de los requisitos formales del título ejecutivo

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

“...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original”.

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es un pagaré debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Así:

“Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

“Artículo 709. Requisitos del Pagaré: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Entonces el demandado debió limitar su oposición al mandamiento de pago mediante el recurso de reposición alegando la ausencia de los requisitos esenciales y especiales que el **PAGARÉ** debe contener, que resumidos y condensados son los siguientes: i) mención del derecho que en el título de incorpora; ii) firma de quien lo crea; iii) Promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero iv) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; v) indicación de ser pagadero a la orden o al portador y vi) forma de vencimiento.

Fácil es advertir que el recurrente trae a colación una serie de reparos frente al mandamiento que nada tienen que ver con discutir la ausencia de los requisitos formales del título, pues entre otros argumentos muestra su inconformidad en que:

i) El NIT o cédula que aparece diligenciada en el pagaré No. 4060719 no es la suya, ya que en el pagaré aparece la cédula o Nit 74080708-7 y el documento de identificación de quien acepta el título es 74050708, alegato que no tiene que ver con el desconocimiento de la firma del aceptante, único caso frente al que podría prosperar este medio de refutación.

ii) Que la obligación es inexistente en razón a que sostuvo relación con HOLCIM COLOMBIA S.A. y no con la SOCIEDAD COMERCIAL HOLCIM COLOMBIA S.A. sociedad que además de ser inexistente no está autorizada para diligenciar el título valor pagaré base de la ejecución, adicional a que el libelo de la demanda no coincide con la realidad, e induce al Despacho al error judicial que produjo la expedición del mandamiento de pago; no obstante, estas inconformidades nada tienen que ver con el cuerpo mismo del título, sino con una imprecisión en el libelo genitor, situación que en nada trastoca el pagaré, pues si se observa el mismo, se indica que el beneficiario de la orden incondicional de pagar una suma de dinero es HOLCIM (COLOMBIA) S.A. y no HOLCIM COLOMBIA S.A. como lo indica el recurrente.

De otra parte, de cara a mostrar el recurrente la ausencia de requisitos formales bajo el argumento de inexistencia de la obligación debe señalarse que tal como lo indica HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO¹ “el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la que se le ejecuta, lo que en la práctica es usual confundir y no es extraño observar que el abogado de la parte ejecutada emplea la expresión “perentorias” de inexistencia de los requisitos formales del título, por ejemplo, porque la obligación no es clara, no proviene del demandado o no es exigible, lo que es un error debido a que aquí no se cuestiona la obligación en sí, sino la idoneidad del título valor” situación que sin duda permite colegir que no es este el medio para atacar el auto mandamiento de pago.

2.- Otros argumentos de fondo alegados mediante recurso de reposición

En cuanto a otros de los argumentos que expone el recurrente, entre ellos, i) el señalar que no es cierto que se hubiese instruido al tenedor y beneficiario del título para diligenciarlo en ciudad diferente a la del domicilio principal de la Sociedad Comercial, esto es, Bogotá, y no Sogamoso; ii) Que la demandante desconoció la reunión sostenida el 7 de Junio de 2019, donde suscribió con la Unión Temporal MEN 2016 un acuerdo de pago, en el que ésta última entidad se comprometió a pagar a HOLCIM (COLOMBIA) S.A. las sumas de dinero a su cargo, y que pese a ello, HOLCIM (COLOMBIA) S.A. lo está ejecutando de mala fe; y iii) que el intereses moratorio se autorizó para el pagaré y no para el título que cita el apoderado de la sociedad demandante como base de la ejecución.

¹ En su obra citada, pág. 536

Frente a estos argumentos debe decirse que ello hace parte de excepciones de fondo, asunto que requiere necesariamente de ser alegado como tal y de evacuarse trámite probatorio, no siendo ésta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo.

3.- Argumentos alegados como excepción previa propuestos mediante recurso de reposición

Finalmente indica que no se evidencia que la sociedad comercial HOLCIM COLOMOCIA S.A. funcione en Sogamoso, por lo que conforme a la carta de instrucciones el lugar de interposición de la demanda debía ser el domicilio de la demandante o en donde desarrolle sus actividades, dándole a entender al Despacho que no existe competencia por el factor territorial para el conocimiento del asunto, hecho que bien podría encasillarse como excepción previa establecida en el No. 1° del artículo 100 del C. G. del P.

No obstante, encuentra el Despacho que la misma no se encuentre configurada; en primer lugar, por cuanto como ya se dijo, el hecho de que la entidad accionante hubiese indicado en alguno de sus apartes que se trata de HOLCIM COLOMOCIA S.A. sólo fue una imprecisión de digitación, pues si se ausculta la demanda en su integralidad, deber que por cierto tiene el Juez, analizar cuidadosamente y en su contexto extenso la demanda, se extrae que se trata de la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. como se indicó, incluso, en el acápite de notificaciones de la misma; como segunda medida, en razón a que de acuerdo a las reglas establecidas en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado...”*

Así entonces, encontrándose la parte demandada domiciliada en esta ciudad, será competencia de éste Circuito su conocimiento, y especialmente de éste Despacho al corresponderle por reparto la demanda, máxime cuando no fue objetado el factor cuantía.

Finalmente preciso se hace señalar que el togado de la parte demandada muestra también como inconformidad frente al mandamiento que la demanda no cumple con los requisitos formales, pues se accionó en contra de HOLCIM COLOMOCIA S.A. y no en contra de HOLCIM COLOMBIA S.A.; no obstante, como quedó suficientemente claro en párrafos anteriores al interpretar la demanda en contexto amplio y en su integralidad, se trató de un *error lapsus calami* al confeccionar la demanda, sin que tenga trascendencia para el sub-lite dicho asunto.

De acuerdo a los argumentos expuestos, fácil es colegir que no se hace posible acceder a la revocatoria del auto mandamiento de pago deprecada por el demandado, situación por la que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), tal y como se indicó en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al Despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA REYES PASACHOA
J U E Z A

108

Firmado

**ANA
REYES**

<p><i>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO</i> <i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</i></p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 21 fijado el seis (06) de Agosto de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p>SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--

Por:

MARIA

PASACHOA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec658ad71259b00e605958c84729ea944e9f050bf86402816cfd54d38ea1fee

Documento generado en 05/08/2020 10:05:34 a.m.